MEMORIAL DE CONTESTACIÓN PERTENENCIA ANSIZAR MUÑOZ GUARIN

restrepo legal sas <reslegalsas@hotmail.com>

Lun 19/04/2021 1:05 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos

contestacion AMPARO DE POBREZA ancizar cuchilla nuevo.pdf; anexos contestación amparo ansizar Muñoz.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

JORGE HUMBERTO MONTOYA LADINO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL
CONCILIADOR EN DERECHO
CEL 3117996444

Libre de virus. www.avast.com

JORGE HUMBERTO MONTOYA LADINO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Doctor

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

Juez Promiscuo Municipal

Marmato Caldas

E, s, m

PROCESO	**MEMORIAL DE CONTESTACIÓN PROCESO VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE	**LUZ ADRIANA CASTAÑO GAVIRIA**
DEMANDADOS	**ALVARO ANTONIO MONTOYA CÁRDENAS - RUT ELENA MONTOYA CÁRDENAS - ZULMA DE JESÚS MONTOYA CÁRDENAS Y OTROS**
RADICADO	**2020-0042-00**
ASUNTO	- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** - **FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO**

JORGE HUMBERTO MONTOYA LADINO, mayor de edad, domiciliado y residente en Supía (Caldas), Abogado titulado y en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 1.060.591.717 de Supía (Caldas), y portador de la Tarjeta Profesional número 272.835 del H.C.S. de la J en mi calidad de apoderado asignado mediante la figura de amparo de pobreza, previa solicitud del señor **ANCIZAR MUÑOZ GUARIN**, para que intervenga en protección de sus derechos como poseedor del predio objeto de litigio de conformidad con el articulo 96 y siguientes del código general del proceso y normas concordantes. me permito dar contestación en los siguientes términos:

CAPÍTULO UNO

DEL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: NO SE CONSTA por lo tanto debe probar la demandante para el año 1996 se mudara al predio denominado el "**GUADUAL"** objeto del litigio puesto que debe probarlo.

GRUPO JURÍDICO SEYCO "SEGURIDAD Y CONFIANZA"
Carrera 6 No. 32 – 16
reslegalsas@hotmail.com.
3117996444
Supía
Caldas

Frente a la manifestación que el predio es de propiedad del señor **LUIS GONZAGA t**al y como aparece en el certificado de tradición **SE ACEPTA**

Por lo tanto se **ADMITE** una vez que se evidencia en el proceso en mención.

NO SE CONSTA por lo tanto **DEBE PROBAR** que fueran autorizados para mudarse en dicho predio.

AL HECHO SEGUNDO: NO SE CONSTA por lo TANTO debe PROBAR que la demandante posterior al año 1996, ejercía actos de coposesión en el predio objeto de litigio**,** puesto que Tiene la carga probatorio de demostrar dichos actos señorío**.**

SE ADMITE En cuanto la manifestación que el señor **JHON JAIRO MONTOYA CARDENAS es** heredero del señor **LUIS GONZAGA MONTOYA puesto que se acredita en el presente proceso.**

NO SE ADMITE POR LO TANTO SE NIEGA la manifestación de la demandante una vez que depreca que para el mes de Octubre de 2009, el señor **JHON JAIRO MONTOYA** abandona el núcleo familiar y posterior a ello desconoce al mismo como coposeedor.

En referencia debo manifestar que el señor **JHON JAIRO MONTOYA NO** abandono el predio de cual se probara dentro del proceso una vez que por información de mi Amparado de pobre. Conoce que ha venido cosechando y mejorando su predio. Incluso por medio de contrato de compraventa vendió una porción de terreno en posesión el señor **MONTOYA**, a mi protegido el señor **ANCIZAR** y juntos han mejorado el predio objeto de litigio.

NO se **ADMITE** por lo tanto se niega que opere en la figura jurídica conocida como **MUTATIS MUTANDIS** puesto que se considera que No procede en los hechos de conocimiento y dentro del proceso bajo los medios probatorios ofrecidos en el acápite de los mismo se demostrara su improcedencia.

AL HECHO TERCERO: NO SE CONSTA por lo tanto debe probar la demandante sobre las mejoras que realizo a la casa de habitación y es quien tiene la carga de hacerlo y de mostrar cómo? Y de qué? manera lo realizo.

NO se **ADMITE** por lo tanto se **NIEGA** las manifestaciones que mejoro con café, plátano, una vez que por información de mi amparado,

Manifiesta que el señor JHON JAIRO NUNCA abandono el predio puesto es el legitimado en estar allí por ser el heredero legitimo del propietario.

Posteriormente al venderle la posesión de un lote de terreno que se deriva del lote del mayor extensión del predio a mi representado fueron ellos quieres mejoraron esta porción de terreno así las cosas la demandante está faltando a la verdad al manifestar que mejoro todo el predio objeto del litigio puesto que **NO** le asiste razón el cual se probara con los medios de convicción en el mismo.

NO se consta por lo tanto debe **PROBAR** la manifestación que ha tenido personas que le han ayudado a desyerbar y mejorar el predio y relaciona dos personas que están relacionadas en el acápite de testigos,

AL HECHO CUARTO: NO se consta por lo tanto debe PROBAR la manifestación de la venta de café a dichas cooperativas.

Debido que mi amparado junto con el señor JHON JAIRO MONTOYA han tenido varias dificultades con la demandante porque ella a la fuerza y sin permiso de ellos ha sustraído de manera irregular las cosechas de café motivo por el cual han tenido varias dificultades de convivencia conocida por autoridades de policía **de la localidad.**

NO se consta por lo tanto debe **PROBAR** lo relacionado con la venta del plátano puesto que corre con igual suerte debido que la señora demandante se aprovecha en los momentos que no se encuentran en el predio El señor **ANCIZAR MUÑOZ Y JHON JAIRO MONTOYA** y se sustrae en grandes cantidades los productos naturales para

comercializarlos situación que ha desencadenado innumerables inconvenientes de convivencia entre los antes mencionados.

AL HECHO QUINTO: **ES PARCIALMENTE CIERTO** por lo tanto se **ACLARA,** es aceptado por la prueba documental aportada por la demandante, **sobre el acuerdo de pago del impuesto predial.**

SE ACLARA que el pago del impuesto por información del mí amparado el señor **ANCIZAR MUÑOZ donde manifiesta lo siguiente:**

> ***(….) De común acuerdo entre el señor JHON JAIRO MONTOYA*** *y la demandante llegaron al acuerdo del pago del impuesto predial que* ***se pagaría con la producción de la venta de los productos de la finca*** *el cual durante el tiempo la seora demandante hizo caso omiso, al acuerdo mismo motivo por el cual* ***NO*** *se pagaron desde la vigencias anteriores*

Ahora bien como la pretensión de la señora es obtener una propiedad a la que **NO** tiene derecho, previa asesoría de su apoderado pago los impuestos de la misma para tener un argumento dentro del presente proceso. Por ello no se evidencia un pago anterior del impuesto.

Al HECHO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO: Por lo tanto se **ACLARA se** acepta que la señora instauro una querella de policía en contra del señor **JHON JAIRO MONTOYA y el señor ANCIZAR MUÑOZ,** Procedimiento policivo que NO termino en ningún medida de protección policial termino por una ***NULIDAD QUE PROSPERO EN SU MOMENTO……..subrayado de manera intencional.***

NO se consta por lo tanto que existirá una nueva querella de policía instaurada en contra del señor **GUSTAVO RAMIREZ MARIN** y es la

demandante quien tiene la carga de probar a **DONDE?** Quiere llegar con dicha manifestación.

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO POR LO TANTO SE ADMITE tal y como obra dentro del expediente.

AL HECHO OCTAVO: NO SE CONSTA que se pruebe dentro del proceso. Quienes son colindantes o no en el predio objeto de litigio.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO por lo tanto se NIEGA lo manifestado por la demandante en el sentido que ha ejercido de manera pacífica e ininterrumpida el predio objeto de, litigio y menos con el ánimo de señor y dueño.
Una vez que no cumple con los requisitos para ser considerada una poseedora.
La razón por la cual la señora **ADRIANA CASTAÑO GAVIRIA**, se encuentra habitando dicho predio fue por el vínculo marital desde el 5 de Diciembre de 1994 que existió con uno de los demandados el señor **JAIRO MONTOYA**.
NO es aceptado al momento de manifestar que ha ejercido una posesión desde esa fecha, puesto que el predio es conocido como un bien propio único y exclusivamente del señor **MONTOYA CARDENAS**, Adicional a ello al momento de ocupar lo fue por que NO tenían donde vivir y fue mediante permiso del padre del demandado.
Proclive a no ser parte de la sociedad conyugal derivado del matrimonio constituido para el año 1994.
Así las cosas el mismo le vendió a mi protegido mediante contrato de compraventa del cual actualmente ejercen como coposeedores. Del 50 % del predio objeto de litigio.

Por los actos que ha desplegando la señora **ADRIANA GAVIRIA** con la pretensión de **FORZAR** una figura jurídica de la cual **NO** tiene derecho palpable ha generado innumerables de inconvenientes de convivencia, que han sido objeto de conocimiento de las autoridades correspondientes desdibujando una posesión pacifica que depreca en la demanda.

CAPÍTULO DOS

DEL PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERO: ME OPONGO que se declara mediante sentencia judicial la prescripción extraordinaria de dominio del predio objeto en litigio por las razones expuestas en la contestación de la demanda y medios de excepción y fundamentos de oposición.

SEGUNDO: ME OPONGO a las condenas en costas.

CAPÍTULO TRES

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÔN

Es necesario señor juez hacer un análisis minucioso a los hechos que estructuran la presente demanda y a sus pretensiones así como la legitimidad para actuar de los sujetos procesales en este asunto.

La ciudadana **LUZ ADRIANA CASTAÑO GAVIRIA** pretende demandar ante su despacho y que sea declarado el derecho por prescripción adquisitiva de dominio.

Siendo este proceso una posibilidad de adquirir el dominio de una cosa siempre y cuando se cumplan los requisitos indispensables del mismo.

Para este caso nos debemos hacer los siguientes interrogante?

- **LA SEÑORA LUZ ADRIANA CASTAÑO GAVIRIA TIENE LA LEGITIMIDAD DE INICIAR EL PRESENTE PROCESO?**
- **LA SEÑORA LUZ ADRIANA ES UNA POSEDORA DE BUENA FE?**
- **LA SEÑORA DEMANDANTE HA TENIDO LA POSESION PACIFICA POR MAS DE 10 AÑOS?**

Como primera medida debo manifestar que la señora **LUZ ADRIANA CASTAÑO** fue esposa del señor **JHON JAIRO MONTOYA**, y por motivos de esa unión solemne el señor padre del excontuge **autorizo que fuera a vivir al predio…….subrayado de manera intencional.**

Dicha autorización **NO** implica ningún tipo de posesión una vez conocen que la propiedad tiene dueño.

Para el 03 de enero de 2016 se celebro contrato de promesa compraventa entre los señores JAIRO MONTOYA y mi amparado cuyo valor del contrato fue la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS $ 10.000.000 pagados por mi protegido.**

El objeto contractual entregar en posesión que ejerce sobre el bien inmueble que se describe a continuación

> ***"(…) UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA LA MIEL MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS CON UNA EXTENSION APROXIMADA DE 1 CUADRA CON LOS SIGUIENTES LINDEROS /// POR EL NORTE CON EL CAMINO QUE CONDUCE A LA CUCHILLA, POR SUR CON LA PROPIEDAD DE JHON JAIRO MONTOYA CARDENAS POR EL ORIENTE CON ELCAMINO QUE VA A LA CUCHILLA, POR EL OCCIDENTE CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR CON SUS USOS, SERVIDUMBRES Y COSTUMBRES, SEGREGADO DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO FINCA EL GUADUAL.(….)"***

Así las cosas mi representado inicio sus labores de señor y dueño mejorando con cultivos de café, plátano, yuca entre otros.

Como el señor **JHON JAIRO** posterior a la venta es un colindante entre los dos se asocian para mejorar el predio aportando trabajo, entre otros.

Para Septiembre de año 2019 por medio de la sentencia numero **SFN-77** PROCESO BAJO EL RADICADO 2019-00035-00 FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

⟹ *(….) DECRETA EL DIVORCIO MATRIMONIAL CIVIL entre los señores* ***LUZ ADRIANA CATAÑO GAVIRIA y JHON JAIRO MONTOYA CARDENAS. por la causal de "COMUN ACUERDO"(….)***

> ***ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA POR EL MATRIMONIO, QUE PODRA LIQUIDARSE POR CUALQUIER MEDIOS AUTORIZADAS POR LA LEY***

Es decir que para el 2019 se decreta el divorcio por la causa de común acuerdo entre las partes y se declara la liquidación de la sociedad conyugal a partir de esa fecha NO se conoce ningún proceso de liquidación instaurado por la señora demandante. Donde se pueda palpar de una manera la forma que la señora demandante adquiere la legitimidad para iniciar el presente proceso.

Por las apreciaciones anteriormente expuestas me permito presentar los siguientes medios de excepción.

FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERO: FALTA DE LEGIMITACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOTE DE TERRRENO DERIVADO DEL LOTE DE MAYOR EXTENSION:

Señor juez la legitimación en la causa por activa es definida como

> *(…..) La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (…) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo* ***activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso****, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (…) la legitimación material en la*

causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (…) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso (…..)

Así las cosas se considera que la misma no tiene la legitimidad en la causa para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio de todo el predio.

Una vez que mediante negocio jurídico el señor **JHON JAIRO MONTOYA** le vendió a mi amparado el señor **ANSIZAR** por medio de contrato de compraventa legalmente constituido del siguiente predio

"(…) UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA LA MIEL MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS CON UNA EXTENSION APROXIMADA DE 1 CUADRA CON LOS SIGUIENTES LINDEROS /// POR EL NORTE CON EL CAMINO QUE CONDUCE A LA CUCHILLA, POR SUR CON LA PROPIEDAD DE JHON JAIRO MONTOYA CARDENAS POR EL ORIENTE CON ELCAMINO QUE VA A LA CUCHILLA, POR EL OCCIDENTE CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR CON SUS USOS, SERVIDUMBRES Y COSTUMBRES, SEGREGADO DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO FINCA EL GUADUAL.(….)"

Es decir la demandante con pleno conocimiento de la posesión del señor **ANCIZAR**, NO tiene la legitimidad para demandar por pertenencia sobre ***LA TOTALIDAD DEL PREDIO***……

……**SUBRAYADO DE MANERA INTENCIONAL.**

Es decir del lote de mayor extensión se desprende el lote que se vendió a mí protegido, es decir que **NO** tiene la legitimidad de solicitar titulación por dicho lote de terreno

En referencia sobre el remanente de terreno deberá probarlo dentro del proceso**.**

Es el señor ANSIZAR quien es el que debe iniciar el proceso de pertenencia sobre el lote en mención

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MERITO

IMPROCEDENCIA DE PROSPERIDAD POR FALTA DE ACREDITACIÓN DE REQUISITOS

Señor juez si bien es cierto nuestra legislación determina las modos para ser titular del dominio entre las cuales encontramos las siguientes:

Según el Artículo 673 del Código Civil colombiano, los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción y cada uno de ellos

El proceso que nos ocupa

Artículo 2512 del mismo Código Civil, se tiene que por medio de la prescripción **se puede adquirir el dominio de cosas ajenas y extinguir las acciones o derechos ajenos** por haber poseído las cosas y no haberse ejercido acción alguna durante un lapso de tiempo determinado por la Ley, además de cumplir con otros requisitos legales.

Se tiene entonces que la prescripción puede ser tanto adquisitiva de dominio como extintiva de dominio.

Prescripción adquisitiva de dominio

Según el Artículo 2518 del Código Civil, ésta se da sobre aquellos bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído bajo ciertas condiciones legales

Es decir que para acceder a dicho proceso se debe cumplir requisitos indispensables para ello.

Vía prescriptiva su comprobación requiere, de manera certera, la concurrencia de los siguientes componentes axiológicos:

- Posesión material actual en el prescríbete.

- Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.

- Identidad de la cosa a usucapir.

- Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Ahora bien analicemos en el caso que nos ocupa si cumple la demandante con los mismos requisitos.

Considera el suscrito togado que NO es procedente la prosperidad de las pretensiones una vez que la señora ADRIANA no cumple con la totalidad de las mismas

La **Posesión MATERIAL** se encuentra en discusión una vez NO es claro sobre que predio o que parte del predio tiene la señora dicha posesión alegada.

Dentro del presente proceso se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Se declara mediante sentencia j udicial l a prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho real de dominio sobre el i nmueble i dentificado con Matricula Inmobiliaria No. 115-7935 de l a Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, denominado "EL GUADUAL", y Ficha Catastral Nro. 17442000100000001004600000000, ubicado en l a vereda La Miel, zona rural del municipio de Marmato (Caldas), cuyas áreas y l inderos se detallan a continuación, a favor de l a suscrita, **LUZ ADRIANA CASTAÑO GAVIRIA,** y en contra de l os señores demandados, **ALVARO ANTONIO MONTOYA CÁRDENAS**, **RUT ELENA MONTOYA CÁRDENAS**, **ZULMA DE JESÚS MONTOYA CÁRDENAS**, **LILIANA HELENA MONTOYA CÁRDENAS**, **JHON JAIRO MONTOYA CÁRDENAS**, **ADRIANA MONTOYA CÁRDENAS,** y **LUZ ELIDA MONTOYA CÁRDENAS**, en calidad de herederos determinados del señor **LUIS GONZAGA MONTOYA SANCHEZ** (C.C. 1.415.160), y demás **HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS;** con ocasión a l a posesión quieta,

pacífica, pública e i ninterrumpida que vengo ejerciendo de manera autónoma desde octubre de 2009 sobre el predio que se detalla a continuación: Predio a usucapir: Lote de terreno de una extensión aproximada de 1-6,360 Ha, comprendido dentro de l os siguientes l inderos: ###" *Punto de partida: Se tomó como tal el Nro. 110 en el cual concurren l as colindancias de José Jesús Montoya Bedoya, Pedro Nel Aguirre Noreña y Amparo del Socorro Aguirre Montoya y el i nteresado. Colinda así: Este: 134 mts, con Pedro Nel Aguirre Noreña y Amparo del Socorro Aguirre Montoya, camino al medio del punto 109 al punto 108. (Punto 110 al 105). Suroeste y Oeste: en 131 mts. con Luis Carlos Ramirez Arias. (Punto 118 al 115). Oeste: en 33 mts. con Eccehomo Largo Garcia (Punto 115 al 114). Noroeste y Norte: 102 mts, con Ángel de Jesús Montoya Sanchez, camino al medio en parte. (Punto 114 al 112). Norte: en 10 mts, con José Jesús Montoya Bedoya, camino al medio (Punto 112 al 110 y encierra)."###* El anterior bien inmueble se i dentifica con l a matricula i nmobiliaria Nro. 115-7935 y Ficha Catastral Nro. 17442000100000001004600000000.

Entendiéndose como tenga la posesión de todo el predio desconociendo la porción de terreno que tiene derecho mi amparado.

Desconociendo también la posesión que ha ejercido el señor **JHON JAIRO** quien la persona que directamente ha ejercido la posesión del remanente del predio.

NO teniendo claridad el predio a usucapir se considera que NO cumple a cabalidad con los requisitos indispensables de presente proceso. Para acreditar la posesión material de todo el predio.

Ahora bien la posesión pacifica que depreca la demandante se encuentra años luz de ser considerada pacifica.

Recordemos cual es la definición de posesión.

> ***(…) La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo (….)***

Recuérdese que el predio tiene la titularidad de dominio el señor LUIS GONZAGA MONTOYA padre fallecido del demandado JHON JAIRO MONTOYA, la señora demandante NO es heredera NO es legataria del causante llego al predio derivado a una unión solemne. Sin que ello implique que sea poseedora.

Adicional a ello ha tenido innumerables inconvenientes por querer hacerse dueña de lo que no le corresponde por ello ha tedio varias discusiones en

diferentes autorizados del de policía y administrativas derivado a unas malquerencias de la demandante a los sujetos procesales en este asunto.

Proclive a ello ha desdibujado una posesión pacifica y se ha tornado a una tenencia de mala fe.

***NO** cumpliéndose tampoco con la acreditación de dicho requisito*

IMPROCEDENCIA DE LA FIGURA JURIDICA DEL *MUTATIS MUTANDIS.*

Es entendido como.

> ***(….) Mutatis mutandis es una expresión latina que significa literalmente 'cambiando lo que haya que cambiar',***
>
> ***El latinismo mutatis mutandis reúne dos formas diferentes del verbo mutare, que significa 'cambiar'. Se utiliza para comparar dos cosas o ámbitos entre los que se puede establecer una analogía siempre que pasemos por alto ciertos aspectos (….)***

Esta figura carece de reglas para su aplicación, dentro del memoria que subasana demanda se puede concluir lo siguiente:

⇨ Señor Juez, se precisa con relación a los hechos narrados en la demanda de la referencia, que desde el año de 1996 venía ejerciendo actos de co-posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida en compañía del señor JHON JAIRO MONTOYA CARDENAS (poseedor en calidad de heredero del titular del derecho real de domino); ***no obstante, en el mes de octubre del año 2009 empecé a ejercer actos de señorío en forma personal, autónoma e independiente, desconociendo a todos los demás coposeedores sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-7935 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, como fenómeno de mutatis mutandis…….subrayado de manera intencional***

Pretende ver la demandante que ha ejercido la posesión sin ningún tipo de inconvenientes, es decir lego a predio ejerciendo con el ánimo de señor y dueño como sin nada.

Mutando una coposesión a una posesión pacifica e ininterrumpida

Premisa que **NO** puede dejar pasar por alto es suscrito togado en garantías del señor **ANSIZAR MUÑOZ GUARIN** posesor del una porción del predio que se pretende usucapir.

Una vez que No le asiste la razón a la demandada. Nunca ha ejercido una posesión de manera independiente por ello NO es procedente dicha figura jurídica.

FALTA DE POSESIÓN MATERIAL SOBRE PREDIO VENDIDO A UN TERCERO

La demandándote **NO** ha ejercido con el ánimo de señor y dueño el predio de mi representado por medio de contrato de compraventa el señor **ANSIZAR MUÑOZ** compro por la suma de $ 10.000.000 diez millones de pesos y es quien a partir del año 2016 ha ejercido la posesión del predio derivado del lote de mayor extensión.

> ***"(…) UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA LA MIEL MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS CON UNA EXTENSION APROXIMADA DE 1 CUADRA CON LOS SIGUIENTES LINDEROS /// POR EL NORTE CON EL CAMINO QUE CONDUCE A LA CUCHILLA, POR SUR CON LA PROPIEDAD DE JHON JAIRO MONTOYA CARDENAS POR EL ORIENTE CON ELCAMINO QUE VA A LA CUCHILLA, POR EL OCCIDENTE CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR CON SUS USOS, SERVIDUMBRES Y COSTUMBRES, SEGREGADO DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO FINCA EL GUADUAL.(….)"***

Predio que el único que ha ejercido con actos del señor y dueño es el amparo ninguna otra persona.

Así las cosas es improcedente solicitar la adjudicación por pertenencia de todo un predio sin ejercer la posesión del mismo.

Me opongo rotundamente a la prosperidad de la pretensión principal. Una vez que siendo consciente de la posesión que no es ejercida por la demándate de mala fe inicia proceso sin tener la calidad para el mismo.

CAPÍTULO QUINTO

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al despacho que, en las oportunidades procesales correspondientes, decrete y practique las pruebas que solicito y que a continuación enunciare:

I. DECLARACIÓN DE PARTE – INTERROGATORIO DE PARTE

a. DE LA PARTE DEMANDANTE

En la hora y fecha que fije el despacho para llevarse a cabo las declaraciones de parte de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el suscrito formulara interrogatorio **SEÑORA ADRIANA CASTAÑO GAVIRIA o quien haga sus veces**

b. DE LA PARTE DEMANDADA

En la hora y fecha que fije el despacho para llevarse a cabo las declaraciones de parte de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el suscrito formulara interrogatorio **SEÑOR JHON JAIRO MONTOYA CARDENAS o quien haga sus veces**

c. DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito señor juez sea citado el señor **ANSIZAR MUÑOZ GUARIN**, para que rinda su declaración como parte, y a quien con fines diferentes de la confesión le formulare interrogatorio sobre todos los hechos relacionados con el proceso de referencia, en los términos del artículo 372 numeral 7, artículo 170 inciso segundo, y articulo 191 y siguientes del Código General del Proceso, esto posterior a la práctica del interrogatorio exhaustivo y oficioso por parte del Juez.

II. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. Copia de contrato de compraventa celebrado por el señor **JHON JAIRO MONTOYA Y ANSIZAR MUÑIOZ GUARIN**
2. Copia de querella de policía
3. constancia secretarial de la querella de policía
4. sentencia judicial juzgado de familia Riosucio Caldas
5. Comprobante de entrega del predio en mención al señor al señor **JAIRO MONTOYA CARDENAS**
6. citación de querella al señor **ANSIZAR MUÑOZ GUARI**N

III. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN CON LA DEMANDA.

1. Desconocemos y cuestionamos el origen de aquellos documentos que no cumplen con los requisitos del artículo 244 del CGP, pues no hay certeza de quien emanan los documentos "contables" que se aportan con la demanda.

IV. DECLARACIONES DE TERCEROS – TESTIMONIALES

1. **HECTOR ANTONIO MUÑOZ GUARIN** identificado con C.C. 3.434.044 , con domicilio en el municipio de Marmato Caldas, TEL 323-4485863 quien rendirá testimonio sobre los siguientes:

- ciudadano quien ha laborado en la porción de tierra derivada del lote de mayor extensión y de todos los hechos que componen la contestación del proceso.

2. **JOSE DOLORES GARCIA OCAMPO** identificado con C.C. 16.080.024, con domicilio en Marmato caldas ,TEL 315-3212249 quien rendirá testimonio sobre la posesión que ha ejercido mi representado y los hechos que originaron la contestación de la presente demanda.

3. **JOSE SIGIFREDO GAÑAN TAPASCO** identificado con C.C. 15.918.592 , con domicilio en La vereda la cuchilla jurisdicción de Marmato Caldas, quien rendirá testimonio sobre los hechos de posesión que ha ejercido mi representado en la porción de tierra y hechos deprecados en la contestación de la demanda.

- **4.SILVIA LUZ OSSA OBANDO** , identificado con C.C. 33.990.389, En el sector la miel jurisdicción de Marmato caldas, quien rendirá testimonio y suministrara de primera mano por ser la esposa de mi representado con conocimiento del negocio jurídico que realizo con el señor **JHON JAIRO MONTOYA** y de los hechos manifestados en la presente demanda.
-

CAPÍTULO SEXTO

ANEXOS

Ténganse como anexos a la presente contestación de demanda:

1. Los documentos respectivamente enunciados en el acápite de pruebas documentales.

CAPITULO SEPTIMO FUNDAMENTOS DE DERECHO:

DERECHO SUSTANCIAL

Respetado juez las pretensiones y hechos de esta demanda esta fundamentados

(….) ARTICULO 2535 DE LA LEY 57 DE 1887 *"El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir

mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo." (…..)

ARTICULO 2512. <DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN> . La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.
Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

ARTICULO 2513. <NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN> . El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

<Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio escribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella

ARTICULO 762. <DEFINICIÓN DE POSESIÓN>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

ARTICULO 763. <COEXISTENCIA DE TÍTULOS>. Se puede poseer una cosa por varios títulos.

ARTICULO 764. <TIPOS DE POSESIÓN>. La posesión puede ser regular o irregular.

Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslaticio de dominio, es también necesaria la tradición.

La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.

ARTICULO 765. <JUSTO TÍTULO>. El justo título es constitutivo o traslaticio de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.

Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo.

ARTICULO 766. <TÍTULOS NO JUSTOS>. No es justo título:

1o.) El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende.
2o.) El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo.
3o.) El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación, que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido.

4o.) El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario, cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.

Sin embargo, al heredero putativo a quien por decreto judicial se haya dado la posesión efectiva, servirá de justo título el decreto; como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario, que haya sido judicialmente reconocido.

ARTICULO 767. <VALIDACIÓN DEL TITULO>. La validación del título que en su principio fue nulo, efectuada por la ratificación, o por otro medio legal, se retrotrae a la fecha en que fue conferido el título.

ARTICULO 768. <BUENA FE EN LA POSESIÓN>. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

ARTICULO 769. <PRESUNCIÓN DE BUENA FE>. La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

En todos los otros, la mala fe deberá probarse.

ARTICULO 770. <POSESIÓN IRREGULAR>. Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764

DERECHO SUSTANCIAL:

Articulo 1502 código civil

Artículo 1503 Código civil

Artículo 1742 del código civil

normas concordantes

DERECHO CONSTITUCIONAL

Articulo 58 CN

CAPÍTULO OCHO

DE LAS DIRECCIONES PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN.

Para efectos de notificación entiéndanse las siguientes direcciones:

DEMANDADO:

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Vereda la miel jurisdicción de Marmato Caldas
CORREO ELECTRÓNICO	NO tiene
TELÉFONO	310-7366608

APODERADO: CARLOS ANDRES DUQUE VARGAS

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Cra 6 numero 32-16
CORREO ELECTRÓNICO	reslegalsas@hotmail.com
TELÉFONO	311-7996444

Atentamente,

UT SUPRA,

JORGE HUMBERTO MONTOYA LADINO
C.C. Nº 1.060.591.717 de Supía Caldas,
T.P. Nº 272.835. del C.S. de la J.

JORGE HUMBERTO MONTOYA LADINO
ABOGADO ESPECIALIZADO

GRUPO JURÍDICO SEYCO "SEGURIDAD Y CONFIANZA"
Carrera 6 No. 32 – 16
reslegalsas@hotmail.com.
3117996444
Supía
Caldas

Recibí
Paola
17-07

17 de julio de 2020, Marmato (Caldas)

SEÑOR
INSPECTOR DE POLICÍA, TRÁNSITO Y ASUNTOS MINEROS
MUNICIPIO DE MARMATO (CALDAS)
E. S. D.

REFERENCIA: QUERELLA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN

QUERELLANTE: LUZ ADRIANA CASTAÑO GAVIRIA

QUERELLADO: ANZISAR MUÑOZ GUARÍN
PERSONAS INDETERMINADAS

LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la ciudad de Medellín (Antioquia), abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 329.463 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la señora **LUZ ADRIANA CASTAÑO GAVIRIA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.991.560, domiciliada en el municipio de Marmato (Caldas); tal como consta en el poder legalmente a mi conferido, a través del presente escrito me permito presentar ante su Despacho **querella policiva de perturbación a la posesión** del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 115-7935 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, y Ficha Catastral No. 17442000100000001004600000000, denominado EL GUADUAL, jurisdicción del municipio de Marmato (Caldas) - vereda La Miel; en contra del señor **ANZISAR MUÑOZ GUARÍN**, domiciliado en el municipio de Marmato (Caldas), y demás **PERSONAS INDETERMINADAS,** que se

Escaneado con CamScanner

encuentren actualmente perturbando mi posesión quieta, pública, pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble referenciado, con fundamento en los siguientes:

1- HECHOS:

PRIMERO: Desde hace más de 20 años, a saber, desde 1994, vengo ejerciendo actos de posesión irregular quieta, pacífica, pública e ininterrumpida sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 115-7935 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, y Ficha Catastral No. 17442000100000001004600000000, denominado EL GUADUAL, jurisdicción del municipio de Marmato (Caldas).

SEGUNDO: Desde la fecha que inicié posesión vengo ejerciendo, primero acompañada por mi ex-esposo, el señor **JHON JAIRO MONTOYA CARDENAS,** y luego de manera independiente desde el año de 2010, actos de dominio consistentes en la siembra de cultivos de café y plátano de manera ininterrumpida los cuales han sido comercializados en la comunidad de la Miel y el municipio de Supía (Caldas). Así mismo, mejoré el lote de terreno con una construcción para vivienda familiar en la cual actualmente habito en compañía de mi núcleo familiar.

TERCERO: En el año 2010 cese la convivencia marital que tenía con el señor **JHON JAIRO MONTOYA CARDENAS,** continuando en nombre propio y con mis propios esfuerzos ejerciendo actos de posesión sobre el inmueble en mención. Así mismo, el señor **MONTOYA CARDENAS** nunca volvió aparecer en el inmueble ni manifestar actos de dominio sobre el mismo.

Escaneado con CamScanner

CUARTO: Desde el mes de diciembre del año de 2019 recibí información que el señor querellado, **ANZISAR MUÑOZ GUARÍN,** había supuestamente adquirido los derechos de posesión de mi ex-esposo sobre el inmueble detallado anteriormente, sin tener presente que el Código Civil colombiano dispone que la posesión debe ser ininterrumpida, situación que no se enmarca en la situación fáctica.que se expone.

QUINTO: Con ocasión a lo anterior, el señor **ANZISAR MUÑOZ GUARÍN** empezó a sembrar cultivos plátano sobre el terreno que actualmente vengo ejerciendo actos de posesión por más de 20 años, tal como pueden corroborar los testigos que referencio en el acápite de pruebas.

SEXTO: En múltiples ocasiones he establecido diálogo con el querellado a fin de que suspenda sus actos de perturbación a mi posesión; sin embargo, no he tenido éxito en dichos acercamientos.

2- PETICIONES

Señor Inspector de Policía, Tránsito y Asuntos Mineros del municipio de Marmato (Caldas), respetuosamente le solicito con base en los anteriores hechos:

PRIMERO: Se declare que el querellado han perturbado mi posesión quieta, pública, pacífica e ininterrumpida sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 115-7935 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, y Ficha Catastral No. 17442000100000001004600000000, denominado EL GUADUAL, jurisdicción del municipio de Marmato (Caldas).

SEGUNDO: Se ordene al querellado cesar los actos que perturban mi posesión sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 115-7935 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, y Ficha Catastral No.

Escaneado con CamScanner

17442000100000001004600000000, denominado EL GUADUAL, jurisdicción del municipio de Marmato (Caldas).

TERCERO: Se ordene al querellado a restituir el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 115-7935 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, y Ficha Catastral No. 17442000100000001004600000000, denominado EL GUADUAL, jurisdicción del municipio de Marmato (Caldas).

CUARTO: Se advierta a los querellados las consecuencias del incumplimiento de la eventual orden de policiva.

3- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Jurisprudencia

La Corte Constitucional, **Sentencia C-241 de 2010**, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez, señaló el Código Nacional de Policía subrogó la acción de lanzamiento por ocupación de hecho, tanto para predios rurales como urbanos, de manera que para obtener el lanzamiento de un ocupante de hecho, hoy debe acudirse al procedimiento establecido para la querella policiva de perturbación a la posesión o mera tenencia. Al respecto dijo la Corte:

"(i.) El artículo 125 del Decreto ley 1355 de 1970, establece que la acción policiva se activa a partir de la perturbación de un bien, aspecto que exige establecer cuál es el alcance de dicha expresión. Al respecto, los diccionarios jurídicos definen la perturbación como "el acto de despojo o intento del mismo, contra el legítimo poseedor de la cosa o contra el simple tenedor"[29]. Es decir, la perturbación no se limita de manera exclusiva a actos de origen externo que alteren la tranquilidad de quien ostente el bien a título de tenedor o poseedor, verbigracia las "molestias" o "intentos" de usurpación del

Escaneado con CamScanner

inmueble, sino que se extiende al "despojo" como forma de perturbación directa por antonomasia, de donde la "ocupación de hecho", de que trata el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, no es otra cosa que una especie dentro del género "perturbación". En esos términos, la acción policiva prescrita en el artículo 125 del Decreto ley 1355 de 1970, comporta el supuesto fáctico que se señala en el artículo demandado...

En consecuencia, tanto el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, como el artículo 125 del Código Nacional de Policía amparan los derechos reales de dominio, posesión y tenencia. Sólo que el artículo 125 citado ampara el dominio vía posesión, sin que sea del caso demostrar o controvertir el derecho de dominio.

(iii.) Las dos acciones tienen por finalidad corregir la perturbación y restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de que ella se presentare. Es decir, restituir el statu quo. El artículo 15 de la Ley 57 de 1905 logra este propósito a través de la orden de lanzamiento; en el caso del artículo 125 del Código Nacional de Policía, el restablecimiento se logra a partir de una orden policiva en los términos del artículo 19 del mismo Código, según el cual "para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de policía, la autoridades del ramo pueden dictar órdenes según la competencia que se les atribuya", que incluso puede ser la de lanzamiento como medio idóneo para conjurar la perturbación...

Por su parte la acción policiva de que trata el artículo 125 del Decreto 1355 de 1970, no limita al ocupante, quien igual podrá demostrar su condición de tenedor ó de poseedor, de manera que extienden las garantías del derecho de defensa para el ocupante. Es decir, en este aspecto se puede afirmar que mientras el Código Nacional de Policía otorga al ocupante la posibilidad de acreditar una causa justificable de ocupación derivada de la condición de tenedor o poseedor u orden de autoridad competente, la norma demandada sólo admite la defensa del ocupante vía demostración de la tenencia. Esto

Escaneado con CamScanner

significa que de todas formas, en cuanto a las garantías de defensa previstas para el ocupante, el Código Nacional de Policía subsume y amplía el artículo demandado.

2.4.2.7 En esos términos, la acción policiva prevista en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, coincide en sus elementos esenciales con lo previsto en el artículo 125 del Decreto Ley 1355 de 1970, con lo cual es posible concluir que el Código Nacional de Policía subrogó la acción de lanzamiento por ocupación de hecho, tanto para predios rurales como urbanos, prescrita en artículo 15 demandado y, además, amplió su contenido al autorizar, como se ha dicho, al ocupante no sólo demostrar el consentimiento expreso o tácito del "arrendador" sino cualquier otro justo título, derivado de la posesión ó de una orden de autoridad competente...

2.4.2.12 Lo expuesto conduce a la Corte a concluir que si bien el Código Nacional de Policía no derogó expresamente el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, si operó una subrogación y modificación de los alcances de la norma, dado que el Decreto ley 1355 de 1970, reguló integralmente la materia a que se refería la disposición acusada, ampliando su objeto a todo tipo de perturbación sobre la posesión y la tenencia y autorizando la defensa del ocupante no sólo a partir de la demostración de la tenencia sino también de la constatación de cualquier otro título que justifique válidamente la ocupación."

De igual manera, la Corte en la **sentencia T-096 del 2014** establece que:

...La legitimación por activa en ambas normas hace expresa relación a quien tenga la posibilidad de activar la acción policiva de lanzamiento por ocupación de hecho ya sea que se trate directamente del propietario del bien, el poseedor de éste y aún por el mismo tenedor, así la tenencia del inmueble sea a nombre del dueño o a nombre del poseedor. La sentencia C-241 de

Escaneado con CamScanner

2010 concluye que "el articulo 15 de la Ley 57 de 1905, como el artículo 125 del Código Nacional de Policía amparan ***los derechos reales de dominio, posesión y tenencia. Sólo que el artículo 125 citado ampara el dominio vía posesión, sin que sean necesarios del caso demostrar o controvertir el derecho de dominio."***

Ley 1801/2016, Código Nacional de Policía y Convivencia.

Articulo 76. Definiciones. *Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 Y 879.*

Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. *Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:*

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

Artículo 79. Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles. *Para el ejercicio de la acción de policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querella ante el inspector de policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:*

Escaneado con CamScanner

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres

Artículo 190. Restitución y protección de bienes inmuebles. *Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica .. bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho.*

4- COMPETENCIA

Es Usted competente, señor Inspector de Policía, Tránsito y Asuntos Mineros del municipio de Marmato (Caldas), en atención al artículo 79 de la Ley 1801 del 2016 -Código Nacional de Policía y Convivencia- en atención al lugar en el cual se encuentra el inmueble y el domicilio del querellado.

5- PRUEBAS

Solicito respetuosamente, señor Inspector de Policía, Tránsito y Asuntos Mineros del municipio de Marmato (Caldas), que tenga como pruebas las siguientes:

1. Documentales.

Copia de la constancia de pago del impuesto predial.

2. Testimoniales

Escaneado con CamScanner

Solicito al señor Inspector se sirva ordenar la práctica de inspección ocular al bien inmueble objeto de restitución y en tal diligencia oír en declaración a las siguientes personas:

- JHONY EDWARD BERRIO CASTAÑO, Teléfono celular: 311 770 5912
- MARI LUZ AGUIRRE AGUIRRE, Teléfono celular: 301 467 1944
- SONIA LUCÍA GALLEGO GÓMEZ, Teléfono celular: 317432 6219

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación,

Al **querellante**, LUZ ADRIANA CASTAÑO GAVIRIA, en la vereda la Miel del municipio de Marmato (Caldas), finca El Guadual. Teléfono celular 320 798 4286. Correo electrónico luis_mi9697@hotmail.es

Al **querellado**, ANZISAR MUÑOZ GAVIRIA, en la vereda La Cuchilla del municipio de Marmato (Caldas). Teléfono celular 310 736 6608

El **suscrito apoderado**, LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA, en la dirección Calle 51 # 43-127, Int. 301 - Edificio El Doral, Medellín (Antioquia). Teléfono celular 321 884 9021. Correo electrónico luis_mi9697@hotmail.es.

Cordialmente,

LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA
C.C. 1.039.468.049
Apoderado

Escaneado con CamScanner

SEÑOR
INSPECTOR DE POLICÍA, TRÁNSITO Y ASUNTOS MINEROS
MUNICIPIO DE MARMATO (CALDAS)
E. S. D

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

LUZ ADRIANA CASTAÑO GAVIRIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.991.560, domiciliada en el municipio de Marmato (Caldas), mediante el presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al señor **LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA**, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049 y portador de la Tarjeta Profesional No. 329.463 del C.S.J; para que en mi nombre y representación instaure en contra del señor **ANZISAR MUÑOZ GUARIN** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS,** querella policiva por perturbación a la posesión con relación al bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 115-7935 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, y Ficha Catastral No. 17442000100000001004600000000, denominado EL GUADUAL, jurisdicción del municipio de Marmato - Caldas.

Mi apoderado queda facultado para desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, firmar, recibir dineros y/o retirar y cobrar depósitos judiciales, comprometer, suscribir documentos, y en general para todo aquello que sea necesario para la buena representación de mis intereses. Solicito aceptar está petición y reconocer personería jurídica a mi apoderado, en los términos y para los fines del presente mandato.

Respetuosamente,

Luz Adriana Castaño Gaviria

LUZ ADRIANA CASTAÑO GAVIRIA
C.C. 33.991.560
3148673999
3207984286

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SUPIA

CONTRATO DE COMPRAVENTA
BIEN INMUEBLE

Jhon Jairo Montoya Cardenas

JHON JAIRO MONTOYA CARDENAS
CC.4.446.093 Marmato Caldas
PROMITENTE VENDEDOR

ANCIZAR MUÑOZ GUARIN
CC. 4.593.969 Supia Caldas
PROMITENTE COMPRADOR

Ancizar Muñoz

Escaneado con CamScanner

CONTRATO DE COMPRAVENTA

PROMITENTE VENDEDOR

NOMBRES.	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN.
JHON JAIRO MONTOYA CARDENAS	CC.4.446.093 Marmato Caldas

PROMITENTE COMPRADOR :

NOMBRES.	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN.
ANCIZAR MUÑOZ GUARIN	CC. 4.593.969 Supia Caldas

Entre los suscritos a saber; **JHON JAIRO MONTOYA CARDENAS,** identificado como se enuncia en la presentación del contrato y domiciliada en la Vereda La Cuchilla Marmato Caldas jurisdicción del municipio de Marmato Caldas, actuando en nombre propio, quien para los efectos del presente contrato se denomina **PROMITENTE VENDEDOR** de una parte; y de la otra, **ANCIZAR MUÑOZ GUARIN,** actuando en nombre propio e identificado como aparece en el encabezado y domiciliado en la Vereda La Cuchilla jurisdicción del municipio de Marmato Caldas, quien en adelante se denominará el **PROMITENTE COMPRADOR.**

Se ha celebrado el presente contrato de promesa de compraventa que se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO. EL PROMITENTE VENDEDOR entrega en calidad de venta el pleno derecho de dominio propiedad y posesión que ejerce sobre el bien inmueble que se describe a continuación: Un lote de terreno de ubicado en la Vereda La Miel del municipio de Marmato Caldas con una extensión aproximada de 1 cuadra con los siguientes linderos ///// Por el Norte con el camino que conduce a la cuchilla, Por sur con propiedad de JHON JAIRO MONTOYA CARDENAS, por el Oriente con el camino que va a la cuchilla, y por el Occidente con Propiedad del Vendedor con todos usos, servidumbres y costumbres, segregado de uno de mayor extensión denominado FINCA GUADUAL.

SEGUNDA :PRECIO Y FORMA DE PAGO. El precio del bien inmueble objeto de esta promesa de compraventa se conviene en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 10.000.000.oo) pagaderos de contado en el momento de la firma del presente documento.

TERCERA: TRADICIÓN. El inmueble objeto de esta promesa la adquirió por Herencia de mis padres señor LUIS GONZAGA MONTOYA SANCHEZ y AMRIA RUBY CARDENAS MARIN hace aproximadamente 25 años.

CUARTA: POSESIÓN Y LIBERTAD. EL PROMITENTE VENDEDOR declara que posee real y materialmente el inmueble objeto de esta venta, que no ha sido enajenado por acto anterior al presente ni prometido en venta. También garantiza EL VENDEDOR que posee el inmueble en forma regular, pacífica y pública y que el mismo se halla libre de impuestos, hipotecas, gravámenes, demandas, habitación, servidumbres desmembraciones, usufructo,

Escaneado con CamScanner

12 JUL. 2019

Condiciones resolutorias del dominio, uso, pleitos pendientes, embargos judiciales, censo, anticresis, patrimonio de familia (ley 258 de 1996).

QUINTA. Fecha De Entrega : Manifiesta el vendedor que dicho lote fue entregado al PROMITENTE COMPRADOR el día 3 de enero de 2016.

PARÁGRAFO. EL PROMITENTE COMPRADOR, manifiesta que conoce y acepta el inmueble objeto de esta compraventa en el estado y las condiciones en que actualmente se encuentra con todos sus usos, servidumbres y costumbres..

SÉXTA: ORIGEN DE FONDOS Y DESTINO DE LOS ACTIVOS. EL PROMITENTE COMPRADOR declara que el origen de los recursos con los que promete adquirir el citado inmueble proviene de ocupación, oficio, profesión, actividad o negocio lícito. Los recursos que entreguen no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano, o en cualquier norma que lo modifique o adicione,

SEPTIMA: El presente contrato se acoge a las leyes establecidas en el Código de Comercio, y Código Civil colombiano.

Sin más consideraciones se firma el presente por las partes que en intervienen a los 03 días del mes de .enero de 2016.

Firmado,

JHON JAIRO MONTOYA CARDENAS
CC.4.446.093 Marmato Caldas
PROMITENTE VENDEDOR
Jhon Jairo Montoya Cardenas

ANCIZAR MUÑOZ GUARIN
CC. 4.593.969 Supia Caldas
PROMITENTE COMPRADOR
Ancizar Muñoz

EL PRESENTE DOCUMENTO NO CONSTITUYE TITULO TRASLATICIO DE DOMINIO NI ES OBJETO DE INSCRIPCION ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS COMPETENTE.

Escaneado con CamScanner

12 JUL 2019

12 JUL 2019

NOTARÍA ÚNICA

Del Círculo de Supía - Caldas

Libertad y Orden

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Presente ante la Notaría Única del Círculo de Supía - Caldas:

ALEJANDRO MUÑOZ GUARIN

quien se identificó con la C.C. N° 4.593.969

expedida en SUPIA CALDAS declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que acepta el contenido del mismo.

Alejandro Muñoz

Compareciente

Fecha

Indice Derecho

12 JUL 2019

DALIA MALELY RODRIGUEZ ZAPATA

Notaria Encargada

NOTARIA DEL CIRCULO DE SUPIA

NOTARÍA ÚNICA

Del Círculo de Supía - Caldas

Libertad y Orden

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Presente ante la Notaría Única del Círculo de Supía - Caldas:

JUAN JAIRO HURTADA CARDONA

quien se identificó con la C.C. N° 4446.093

expedida en MANIZALES CALDAS declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que acepta el contenido del mismo.

Juan Jairo Hurtado

Compareciente

Fecha

Indice Derecho

12 JUL. 2019

DALIA MALELY RODRIGUEZ ZAPATA

Notaria Encargada

NOTARIA DEL CIRCULO DE SUPIA

EL PRESENTE DOCUMENTO NO CONSTITUYE TITULO TRASLATICIO DE DOMINIO NI ES OBJETO DE INSCRIPCION ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS COMPETENTE.

Escaneado con CamScanner

Marmato Caldas, 5 de octubre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se dé deja constancia que se hicieron presentes las partes de la querella por perturbación a la posesión interpuesta por la señora LUZ ADRIANA CASTAÑO GAVIRIA, identificado con numero de cédula de ciudadanía No. 33991560 de Supia, la cual está represada por el doctor LUIS MIGUEL GARCIA CORREA, identificado con numero de cedula de ciudadanía No. 1039468049 de Sagameta, portador de la tarjeta No. 329463 Tarjeta Provisional del Consejo Superior de la Judicatura, y los señores ANCIZAR MUÑOZ GUARIN, 4503969 de Supia, JHON JAIRO MONTOYA CARDENAS, identificado con numero de cedula de ciudadanía No. 4446093 de Marmato, representados por el Doctor JORGE HUMBERTO MONTOYA LADINO, identificado con numero de cedula de ciudadanía No. 1060591717 de Supia, por tador de la tarjeta No. 272835 del Consejo Superior de la Judicatura. La cual estaba programada diligencia para debatir sobre la querella policiva de la perturbación a la posesión.

Por lo tanto, se suspende la audiencia hasta que el apoderado de la parte querellante acredite estar inscrito como abogado en el Consejo Superior de la Judicatura.

Escaneado con CamScanner

Notificados,

LUZ ADRIANA CASTAÑO GAVIRIA

Doctor. LUIS MIGUEL GARCIA CORREA,

ANCIZAR MUÑOZ GUARIN

JHON JAIRO MONTOYA CARDENAS

Doctor. JORGE HUMBERTO MONTOYA LADINO

JESSICA PAOLA LOPEZ IZQUIERDO

Inspectora de policía tránsito y minería

Escaneado con CamScanner

SENTENCIA N° SFN-77

RADICACIÓN: 2019-00035-00
Riosucio, Caldas, Riosucio, Caldas, (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

"Por lo expuesto, el ***JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS****, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, *contraído por los señores LUZ ADRIANA CASTAÑO GAVIRIA Y JHON JAIRO MONTOYA CÁRDENAS, el día 5 de diciembre de 1994 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, por lo expuesto en la parte motiva.*

Segundo*: Declarar disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, que podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley.*

Tercero*: **APROBAR** el convenio al que llegaron los señores LUZ ADRIANA CASTAÑO GAVIRIA Y JHON JAIRO MONTOYA CÁRDENAS. Por tanto, cada cónyuge velará por su sostenimiento personal y no habrá obligación alimentaria entre ellos. Además tendrán residencia separada.*

Cuarto: *El señor JHON JAIRO MONTOYA CÁRDENAS se obliga a suministrar alimentos a favor de su hija BRIYITH VALENTINA MONTOYA CASTAÑO, en cuantía de CIEN MIL PESOS MENSUALES ($100.000.oo). Dicha cuota se incrementará en el mismo porcentaje que aumente el IPC, a partir del 1º de enero de cada año de conformidad con lo dispuesto por el inciso 7º del artículo 129 del código de Infancia y Adolescencia. Dineros que deberá entregar consignados en la chancera de Su suerte libres de gastos de envío, a favor a demandante dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de octubre de 2019. Además, el señor JHON JAIRO MONTOYA CÁRDENAS se compromete a suministrar una muda de ropa en favor de la menor, en el mes de diciembre de cada año, comenzando por el presente año. El alimentante responderá por el cincuenta por ciento de los útiles escolares, los cuales se deberán suministrar en el mes de enero de cada año, comenzando por el año 2020.*

- El señor JHON JAIRO MONTOYA CÁRDENAS tendrá derecho a visitar, llevarse y pasear con la menor dos días domingos durante cada mes, en el horario comprendido entre las 6:00 am y 6:00 pm, previo acuerdo con la menor y con la mamá.

-La patria potestad será ejercida conjuntamente, y la custodia y el cuidado personal de la menor estarán a cargo de su progenitora.

Escaneado con CamScanner

Quinto: *Esta cuota que se fija en la presente audiencia es la que regirá a partir de este momento a favor de la niña BRIYITH VALENTINA MONTOYA CASTAÑO, y reemplazará la signada en la sentencia dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria radicado al número 2013-00026-00, del seis de agosto de 2013, celebrada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas.*

Sexto: *El acta de esta audiencia presta mérito ejecutivo en lo relacionado con la cuota alimentaria fijada.*

Septimo: ***INSCRIBIR*** *en obedecimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 388 del Código General del Proceso, la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento de las partes (Indicativo serial número 8636753 de la Notaría Única de Supía Caldas, y folio 331 de la Registraduría del Estado Civil de Supía Caldas) y matrimonio de los divorciados (indicativo serial No. 1205254 de la Notaría Única de Supía, Caldas). Y en el libro de varios de esas oficinas. Ofíciese a sus titulares.*

Octavo: ***NOTIFICAR*** *esta sentencia a la Personera municipal y Defensor de familia.*

Noveno: *Por tratarse de un acuerdo conciliatorio no hay condena en costas.*

Decimo: *Agotados los anteriores ordenamientos* ***ARCHÍVESE*** *el proceso, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.*

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ"

Las decisiones tomadas en esta audiencia por su pronunciamiento oral, quedan notificadas en estrados y por no ser recurridas se **DECLARAN LEGALMENTE EJECUTORIADAS.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por los que en ella hemos intervenido, luego de leída y aprobada en todas sus partes.

Escaneado con CamScanner

ACTA DE ENTREGA DE UN BIEN INMUEBLE SECUESTRADO EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS.-

Referencia: PROCESO DE FIJACION CUOTA ALIMENTARIA – Radicado 2013-00026.-

Conste por medio de la presente, que entre los suscritos a saber: **MONICA TATIANA CASTRO MARIN** y **JHON JAIRO MONTOYA CARDENAS**, personas ambas mayores de edad, vecinos y con residencia habitual en este municipio de Marmato Caldas, portadores de las cedulas de ciudadanía que aparecen al pie de nuestras correspondientes firmas, hacemos constar, por medio del presente documento, que la primera de los nombrados en su calidad de secuestre depositaria y el segundo en su condición de demandado dentro del **PROCESO DE FIJACION CUOTA ALIMENTARIA CON RADICACION NUMERO 2013-00026**, seguido en el Juzgado Promiscuo Municipal de este lugar, manifestamos que hemos llegado al siguiente acto de entrega y recibo a saber:

La primera hace entrega en forma real y material al segundo del siguiente lote de terreno, mejorado con casa de habitación, con su respectivo beneficiadero y secado de café, construida en adobe, techo parte en teja de barro,

Escaneado con CamScanner

parte eternit, pisos en cemento, puertas y ventanas metálicas y de madera, el cual tiene cabida aproximada de una cuadra, sembrada de café, plátano y caña panelera; el cual se desgaja de otro de mayor extensión, situado en la margen izquierda del camino que de la vereda La Cuchilla conduce a la vereda La Miel, del municipio de Marmato, lote que desgaja y encierra dentro de los siguientes linderos; por el frente de la casa con el camino citado, sigue lindero debajo de la propiedad del señor **FRANCISCO MONTOYA,** gira a la derecha y hacía arriba lindando con propiedad del señor **OSCAR ALBEIRO GALLEGO**, continua el lindero con **ESTHER MARIN**, gira luego para seguir por la cabecera del lote lindando con propiedad del señor **GUSTAVO RAMIREZ**, hasta llegar al camino principal, punto de la partida. El presente bien se identifica con ficha catastral **0001-0001-0046-000** y aparece a nombre de **LUIS GONZAGA MONTOYA.** Este bien fue grabado y por consiguiente entregado en diligencia de embargo y secuestro, efectuado el día 09 de Abril del año 2013, por la Inspección Municipal de Policía de Marmato Caldas, y que hoy se entrega al señor **JHON JAIRO MONTOYA CARDENAS,** por disposición expresa del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas, mediante oficio 0874 de fecha 06 de Agosto del año 2013, el cual el señor **MONTOYA CARDENAS**, declara recibirlo a entera satisfacción y dejando

Escaneado con CamScanner

por medio de este mismo acto a paz y salvo a la señora **MONICA TATIANA CASTRO MARIN,** en su condición de secuestre depositaria.- En constancia de lo anterior se firma el presente acto a los siete días (07) del mes de Agosto del año 2013, en Marmato Caldas, en tres ejemplares de un mismo tenor, original para el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, el segundo para el demandado señor **JHON JAIRO MONTOYA CARDENAS** y el tercero para **MONICA TATIANA CASTRO MARIN** secuestre.-

Señor:

JHON JAIRO MONTOYA CARDENAS
C.C. No. 4.446.093 de Marmato
Quien Recibe

MONICA TATIANA CASTRO MARIN
C.C. No. 1.058.229.583 de Marmato
Secuestre Depositaria
Quien Entrega

Escaneado con CamScanner

ALCALDÍA DE MARMATO

Municipio de Marmato – Caldas

Inspeccion de Policía, Transito y Asuntos Mineros

Marmato JUNTOS CONSTRUYENDO OPORTUNIDADES

Marmato Caldas, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Señor
ANCIZAR MUÑOZ GAVIRIA
Vereda la cuchilla
Teléfono: 3107366608

Ref.: Notificación Personal

Me permito solicitarle muy respetuosamente a fin de que se sirva comparecer en el predio denominado el guadal, vereda la miel, jurisdicción del municipio de Marmato caldas, el día cuatro (04) de septiembre del presente año a las once de la mañana (11:00 a.m.), ya que en este despacho reposa una querella por perturbación a la posesión de la señora **LUZ ADRIANA CASTAÑO GAVIRIA**; Se llevara a cabo diligencia de inspección ocular y a la vez se verificara la perturbación a la posesión de dicho predio.

Favor comparecer con carácter **URGENTE** al predio antes mencionado y a la hora estipulada, para finiquitar dicha perturbación la cual interpone la señora **LUZ ADRIANA CASTAÑO GAVIRIA.**

Se le advierte que la inasistencia injustificada a la comparecencia le acarreará sanciones de Ley.

En el momento de comparecer favor presentar la cedula de ciudadanía o documentación que lo acredite como poseedor del bien.

Atentamente,

JESSICA PAOLA LOPEZ IZQUIERDO
Inspectora de policia tránsito y asuntos Mineros

Escaneado con CamScanner